

# **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

## **ABOGACÍA**



### **¿LA LEY DE REPARACIÓN HISTÓRICA ES UNA SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL A LA MOVILIDAD PREVISIONAL?**

María Soledad Jaime  
2018

## *Agradecimiento*

*Quiero a agradecer a los que confiaron en mí, principalmente a mis padres siempre impulsando a superarme, pero sobre todo a mi papá que nunca se dio por vencido y con su perseverancia logró convencerme para que empezara a estudiar, a mis hermanos y en especial a mi hermana por todo el apoyo brindado.*

*A mi pareja que siempre me alentó a seguir aun cuando ya no quería saber más nada, sobre todo este último año que se hizo muy cuesta arriba y una mención especial a mi hija que es un motor que me impulsa a ir hacia adelante y a no bajar los brazos.*

*También quiero mencionar y agradecer a mis amigos de siempre, los de la vida, por armarse de paciencia ante tantas ausencias mías, a mis compañeras y hoy amigas de la facu con las cuales compartimos más de una noche despiertas, risas, mates, un poco de historia de nuestras vidas y cultivamos una hermosa relación. A mis compañeros del trabajo por apoyarme y alentarme a continuar.*

*Por último, agradezco a mis profesores que fueron de gran apoyo y por los cuales sentí y siento mucha admiración, enseñar es un trabajo hermoso y más mérito el poder transmitir lo que saben.*

*Sinceramente, todos y cada uno a su manera aportó un granito de arena para que llegara hasta acá, gracias de corazón.*

## **Resumen**

En el presente trabajo, analizaremos como a lo largo de los últimos 20 años, los jubilados fueron perjudicados por el dictado de numerosas leyes, que lejos de brindarles una solución a los problemas de la movilidad de sus haberes, y al cálculo inicial de los mismos, los dejó cada vez más vulnerables y desamparados, obligándolos a recurrir a la justicia para encontrar una solución justa a su problemática, consagrando de este modo los derechos que la legislación fue conculcando, y que se encontraban amparadas nada más ni nada menos por nuestra Carta Magna.

Con este panorama jurisprudencial, y ante la laguna legal imperante, es que, en el año 2016, se sanciona la ley de Reparación Historia N° 27260, cuyo objetivo fue tratar de dar una solución a la problemática de fondo, y de esta manera, tratar de disuadir la litigiosidad previsional.

Ante este nuevo escenario consideramos apropiado efectuar un análisis de la propuesta planteada por la citada legislación, cotejando si resulta coincidente con los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, otorgando soluciones definitivas a los problemas propios de nuestros jubilados, o si, por el contrario, resulta ser el principio de una nueva era de juicios contra el Estado Nacional, representado por la Administración Nacional de la Seguridad Social.

**Palabras claves:** Constitucionalismo social- seguridad social- ley de reparación histórica – movilidad previsional- razonabilidad- progresividad - acuerdos transaccionales- Derechos humanos- supremacía constitucional.

## **Abstract**

In the present work, we will analyze how over the past 20 years, retirees were harmed by the enactment of numerous laws, which far from providing a solution to the problems of the mobility of their assets, and the initial calculation of them , I leave them increasingly vulnerable and helpless, forcing them to resort to justice to find a just solution to their

problems, consecrating in this way the rights that the legislation was violating, and that were covered nothing more or nothing less by our Charter Magna.

With this jurisprudential panorama, and before the prevailing legal lacuna, is that, in the year 2016, the Law of Reparation History N ° 27260 is sanctioned, whose objective was to try to give a solution to the underlying problem, and in this way, try to dissuade the pension litigation.

Given this new scenario, we consider it appropriate to carry out an analysis of the proposal raised by the aforementioned legislation, checking if it coincides with the rights enshrined in our National Constitution, granting definitive solutions to the problems of our retirees, or if, on the contrary, it results be the beginning of a new era of trials against the National State, represented by the National Social Security Administration.

**Key words:** Social constitutionalism - social security - law of historical reparation - pension mobility - reasonableness - progressivity - transactional agreements - human rights - constitutional supremacy.

## Índice

Introducción .....	7
CAPITULO 1 .....	11
<i>Constitucionalismo y Seguridad Social.</i> .....	11
Capítulo 1: Nociones básicas, definiciones y conceptos generales .....	12
Introducción .....	12
1. Nociones, evolución y etapas del constitucionalismo social .....	12
1.1 Etapas del constitucionalismo social.....	13
2. Evolución y concepto de seguridad social.....	16
2.1 Principios de seguridad social .....	19
2.2 Subsistemas de la seguridad social .....	22
3. La seguridad social en el derecho internacional. ....	23
4. El quid de la cuestión: “artículo 14 bis” .....	26
4.1 Concepto de movilidad previsional.....	27
4.2 La proporcionalidad de los haberes previsionales.....	28
Conclusión parcial .....	29
CAPITULO 2 .....	31
<i>Un breve recorrido por el marco legal y jurisprudencial.</i> .....	31
Capítulo 2: Marco legal y jurisprudencial.....	32
Introducción .....	32
5. Antecedentes legislativos - Un recorrido por algunas de las diferentes leyes que abordan la problemática con relación a la “movilidad” .....	32
6. Movilidad en la jurisprudencia de la CSJN. Fallos relevantes. ....	36
Conclusión parcial .....	38
CAPITULO 3 .....	40

<i>Análisis de la ley 27260 y de los principios de razonabilidad y progresividad.</i> .....	40
Capítulo 3: La problemática de la litigiosidad- Análisis de la ley 27260 y las consecuencias de acogerse a los acuerdos planteados por la ley 27260. Principio de razonabilidad y progresividad.	
Tratados internacionales.....	41
Introducción: .....	41
7. La “problemática” de la litigiosidad. Ley 27260.....	41
8. Principios Constitucionales y tratados internacionales que brindan protección al adulto mayor. ....	46
8.1 Principios constitucionales.....	46
8.2 Tratados Internacionales.....	50
Conclusión parcial .....	53
Conclusión final .....	55
Bibliografía: .....	58
I. Doctrina:.....	58
II. Legislación:.....	59
III. Jurisprudencia: .....	60
IV. Otros:.....	60

## Introducción

Partimos de nuestra norma madre, la Constitución Nacional, cuyo articulado refiere a la necesidad de protección y movilidad de los haberes de los jubilados, dando un marco de derechos y garantías para gozar del bienestar otorgando las herramientas necesarias para afrontar las contingencias de la vida.

Haciendo una cronología de la problemática a plantear, en nuestro país, hace varios años, las jubilaciones y pensiones son mal calculadas por el Estado, fruto de la falta de legislación adecuada sobre dicha materia. En ese sentido, si bien se dictaron leyes para tratar de morigerar el tema de la movilidad de los beneficios previsionales, ninguna norma ha cumplido con la finalidad de reajustar las prestaciones de manera adecuada.

En virtud y a pesar de esto, la jurisprudencia se encargó de cubrir el vacío legal y la incertidumbre que eso trajo aparejado, reconociendo y extendiendo a través de diversos fallos, que analizaremos en el desarrollo del presente trabajo, derechos y garantías a los actores que planteaban la inconstitucionalidad de la aplicación de las diferentes leyes respecto a este tema.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 14 bis<sup>1</sup>, tercer párrafo establece “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá jubilaciones y pensiones móviles...”. Del articulado de nuestra Carta Magna podemos inferir que: la Seguridad social es el conjunto de medidas dispuestas por el Estado, de carácter obligatorio, universal e irrenunciable, cuyo fin es cubrir las contingencias básicas de salud y supervivencia de las personas. Referirnos a la seguridad social, implica un conjunto de medidas que el Estado brinda a sus ciudadanos ante distintas contingencias que pueda padecer como: la vejez, la enfermedad, los accidentes, el desempleo, la maternidad, entre otras, a los fines de evitar que se produzcan desequilibrios

---

<sup>1</sup> Artículo 14 bis de la Constitución de la Nación de Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos. El fin en sí mismo es garantizar el bienestar social de la comunidad toda.

Con este panorama, en donde el jubilado que no inicia juicio a la ANSES no ve reajustado su haber y ante la cantidad de litigios planteados en la justicia federal, el Estado Nacional dictó la ley 27260<sup>2</sup> Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, con la finalidad de actualizar los haberes, por lo que en su artículo 1 prescribe, entre otras cuestiones, cual es el objeto:

[...] el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos por la presente ley. Podrán celebrarse acuerdos en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme, y también en los que no hubiera juicio iniciado. (Ley 27260, 2016, art. 1)

De este modo el Estado determinará que jubilaciones serán reajustadas, instrumentando los aumentos a través de un acuerdo que será homologado por la justicia federal. Una vez homologados los acuerdos, el jubilado no podrá iniciar futuros juicios por reajustes de movilidad.

En este sentido nuestra pregunta se refiere a si esta ley 27260<sup>3</sup> es acorde a los derechos humanos y respeta los principios de movilidad, progresividad y razonabilidad consagrados en nuestra Carta Magna.

De este modo, el objetivo general del presente trabajo consistirá en analizar si la ley 27260<sup>4</sup> es inconstitucional y si cumple con lo ordenado por los distintos fallos dictados por nuestro máximo tribunal, dado que el Congreso tiene el deber de dictar una ley que garantice el derecho a las jubilaciones móviles, lo que lleva ínsito la tutela efectiva de los derechos

---

<sup>2</sup>Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2016.

<sup>3</sup>Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2016.

<sup>4</sup>Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2016.

humanos de las personas de la tercera edad, consagrados en los pactos internacionales, adheridos por nuestro país, y que tienen jerarquía suprallegal. Por otra parte, los objetivos específicos nos brindan una guía para poder arribar a nuestro objetivo general, a continuación los desarrollaremos: definir nociones y evolución de Constitucionalismo social, concepto de seguridad social, nociones y sus principios; desarrollar los caracteres del art. 14<sup>5</sup> bis 3er párrafo, la movilidad previsional y la proporcionalidad de los haberes; describir los antecedentes legislativos en materia de movilidad previsional; identificar en materia jurisprudencial cuales fueron los fallos que marcaron un antes y un después en la jurisprudencia en materia previsional, a los fines de exponer la corriente de pensamiento de nuestra Corte y cuáles son los derechos tutelados en los fallos a desarrollar; una introducción en el tema de la alta litigiosidad para adentrarnos al desarrollo de la ley 27260<sup>6</sup>, y luego examinar principalmente la constitucionalidad de la mencionada ley.

Por lo tanto, la hipótesis de trabajo planteada sugiere, en el marco de la ley que se propone analizar, la posibilidad que quienes cobren un beneficio previsional y sean alcanzados por el plan puedan acogerse a los acuerdos que el estado propone, ya sea que no hayan iniciado juicio, esté en trámite su juicio o tengan sentencia firme, y homologuen dichos acuerdos en la justicia federal con el fin que los beneficiarios no puedan iniciar juicio posterior contra el ANSES. De esta manera, analizaremos si la solución que propone la ley viene a solucionar el problema de fondo, garantizando a los jubilados la movilidad de sus haberes.

La metodología de investigación que adoptamos respecto a la producción de conocimientos será de tipo exploratoria-explicativa, y la estrategia metodológica que utilizaremos para la investigación es de tipo cualitativo debido a que el conocimiento se obtiene mediante la observación comprensiva, integradora y multideterminada de lo real. La elección de esta metodología se basa en que la finalidad de descubrir las leyes generales,

---

<sup>5</sup> Artículo 14 bis de la Constitución de la Nación de Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

<sup>6</sup> Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2016.

tendenciales o probabilísticas acerca de los hechos, que trata de comprender la realidad (Yuni-Urbano, 2006).

En el primer capítulo del presente trabajo final de graduación, abordaremos nociones y evolución histórica del constitucionalismo social, noción y concepto de la seguridad social, el artículo 14 bis<sup>7</sup> sus principios fundamentales, los subsistemas de la seguridad social, la movilidad previsional, la proporcionalidad de los haberes y un breve descripción del enfoque internacional.

El segundo capítulo, está destinado a hacer un recorrido por las diferentes leyes que abordan la problemática con relación a la “movilidad” y fallos importantes que delinearon un hito en el tema que abordamos, y resaltaremos cuales son los derechos tutelados en las resoluciones de la CSJN, para conocer el pensamiento de nuestros juristas.

En el tercer capítulo analizaremos la problemática de la alta litigiosidad, la ley 27260<sup>8</sup>, las conclusiones de los fallos mandan al congreso a dictar una ley que determine la movilidad de las jubilaciones y pensiones respetando lo establecido en el art 14 bis en cuanto reza que “las jubilaciones y pensiones deberán ser móviles”; analizando también pactos internacionales que amparan los derechos humanos de la tercera edad, el principio de razonabilidad, principio de progresividad para concluir si la ley se ajusta a la constitución nacional.

Finalmente, abordaremos a la conclusión final y expondremos si comprobamos o no nuestra hipótesis.

---

<sup>7</sup> Artículo 14 bis de la Constitución de la Nación de Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

<sup>8</sup> Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2016.

# **CAPITULO 1**

## ***Constitucionalismo y Seguridad Social.***

# Capítulo 1: Nociones básicas, definiciones y conceptos generales

## Introducción

En este primer capítulo se abordarán nociones, evolución y concepto de constitucionalismo social y de seguridad social, veremos como el ser humano a través de la historia y del derecho fue logrando que se le reconozcan distintos tipos de prestaciones que le ayuden a cubrir los riesgos derivados de contingencias, indicaremos desde cuando en nuestro país la seguridad social adquiere más impulso, para luego abordar los principios rectores y a posterior los subsistemas que se encuentran dentro de ella.

Después, analizaremos el artículo 14 bis 3er párrafo<sup>9</sup> de la Constitución Nacional y sus caracteres esenciales. Subsiguientemente, definiremos la movilidad previsional y cuál es la proporcionalidad que deben tener los haberes, para luego finalizar con una conclusión parcial de dicho capítulo.

### 1. Nociones, evolución y etapas del constitucionalismo social

El constitucionalismo social es un movimiento universal que defiende y promueve la incorporación a las constituciones de los derechos sociales. Surgió luego de tres grandes revoluciones, la inglesa de 1688, la norteamericana de 1776 y la francesa de 1789, tal como lo indica Hernández:

Allí se gestó el concepto clásico y liberal del constitucionalismo, a través de las Constituciones, cuyos objetivos fundamentales fueron los de asegurar los derechos del hombre y limitar el poder mediante su división. Este proceso extraordinario fue una expresión de la historia del hombre como lucha por la libertad. (Hernández, 2012, p.3).

Para llegar al constitucionalismo tal como lo entendemos y conocemos hoy, pasamos por diferentes etapas, que resulta necesario comprenderlas como un proceso, progresivo, completo y concatenado, donde cada etapa es complementaria, se asienta y se relaciona con

---

<sup>9</sup>Artículo 14 bis de la Constitución de la Nación de Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

la anterior para alcanzar los objetivos del constitucionalismo: esto es asegurar los derechos humanos y limitar el poder.

## 1.1 Etapas del constitucionalismo social

A continuación analizaremos las tres grandes etapas en las que se desarrolló el Constitucionalismo Social.

### ➤ Constitucionalismo clásico o liberal:

Consolidado a partir del siglo XVIII con el triunfo de las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa, revoluciones que tuvieron premisas en común, a saber:

- El poder no es absoluto sino que debe ser limitado y controlado a través de la tripartición en poder legislativo, ejecutivo y judicial.
- Se debe asegurar los derechos del hombre, considerándolos anteriores y superiores al Estado, conforme a un derecho natural emanado de la propia condición humana.

Postulados del constitucionalismo clásico según Hernández:

- El poder no viene de arriba sino de abajo, de acuerdo con el principio de la soberanía del pueblo.
- El voto de los cuerpos deliberativos debe ser individual por cada representante.
- La seguridad jurídica debe incluir el concepto de las constituciones escritas, que además deben ser fundamentales y supremas, como resultado del ejercicio del poder constituyente.
- Debe incluirse la defensa y garantía de los derechos individuales.
- Las decisiones judiciales deben ser fundadas, para que el pueblo pueda controlar la legalidad y justicia de los fallos, en lugar de la arbitrariedad del poder absoluto (Hernández, 2012, p.25).

Por lo expuesto podemos concluir que en esta primera gran etapa del constitucionalismo, se reconocieron dos clases de derechos que son fundamentales para el Hombre: los derechos civiles y políticos, denominados por algunos como derechos humanos de primera generación. Esta etapa la actitud del Estado se tradujo en la abstención o no intervención en materia económica y social.

➤ Constitucionalismo social:

El surgimiento de esta segunda etapa, se da por los excesos que comete el capitalismo proporcionados por el individualismo que reina en la primera etapa y la actitud del Estado abstenida, reflejados en un aprovechamiento de los sectores trabajadores, incluso de mujeres y niños. Por este motivo se empiezan a gestar movimientos que tratan de defender a los sectores sociales, tal como lo enuncia Hernández, en el siglo XIX surgieron, por un lado, las visiones ideológicas como las del marxismo con “El Manifiesto Comunista” del año 1848 de Marx y Engels y “El Capital” del año 1864 de Marx, así como también la Iglesia Católica, todos poniendo énfasis en la cuestión social (Hernández, 2012).

Siguiendo al Dr. Hernández encontramos cual fue el motivo que dio nacimiento a esta segunda etapa:

De allí se fue gestando la necesidad de reconocer los derechos sociales de los trabajadores, de las mujeres y niños, de los sindicatos y de promover una justicia social y distributiva, donde el Estado debía garantizar nuevos derechos denominados de segunda generación, que se sumaran a los anteriores civiles y políticos. Ello conduciría a la segunda etapa del constitucionalismo, la social. (Hernández, 2012, p.17).

Los postulados para este constitucionalismo, denominado de segunda generación según Hernández son:

- Imagen positiva del valor libertad: el estado social consideró la libertad personal como un poder hacer concreto del individuo
- Revalorización del valor igualdad: auspicia la igualdad real y de oportunidades y cita por ej. Los arts. 37 y 75 incs. 19 y 23 C.N.
- La solidaridad como deber jurídico.
- La dignidad de vida como meta gubernativa. Promueve la dignidad humana a través del llamado estado de bienestar que pretende garantizar nuevos derechos económicos, sociales y culturales.
- Exaltación del trabajo: especialmente con los derechos de los trabajadores y elevando el trabajo como un valor jurídico-político

- El trabajador y el sindicato como sujetos políticos: reconocimiento de los derechos de los trabajadores y de los sindicatos, art 14 bis C.N.
- Rol económico activo del Estado para su regulación y planificación
- Función social de la propiedad
- Justicia social art.75 inc. 19. Nueva idea de justicia en aras de resolver la cuestión social.
- Democracia participativa: reconocen nuevos derechos que extienden la participación como por ejemplo los institutos de democracia semidirecta (iniciativa popular, referéndum) o la creación de Consejos económicos y sociales. (Hernández, 2012, p.17).

➤ Constitucionalismo de la internacionalización de los derechos humanos:

Finalizada la segunda Guerra Mundial en 1945, se crearon las Naciones Unidas, como organización mundial destinada a reemplazar a la anterior Sociedad de las Naciones y es *La carta* donde se instauró como uno de los principios y objetivos más trascendentes de la organización, el de la promoción y defensa de los derechos humanos (Hernández, 2012).

En ese sentido, las Naciones Unidas aprobaron muchos tratados Internacionales de Derechos Humanos, que dieron lugar a la tercera etapa del constitucionalismo, la llamada: etapa de la internacionalización de los derechos humanos (Manili, 2003).

Esta tercera etapa liga estrechamente al derecho constitucional con el derecho Internacional Público. También implicó el reconocimiento de los llamados Derechos Humanos de Tercera Generación, como el derecho a la paz, al desarrollo humano, al medio ambiente, a los consumidores y usuarios, entre otros (Hernández, 2012).

La provincia de Córdoba en 1987 incluyó entre sus disposiciones complementarias a algunos tratados internacionales de Derechos Humanos, mientras que dicha recepción a nivel federal recién se produjo en el año 1994, a través de la incorporación del art. 75 inc. 22 a nuestra Carta Magna.

## 2. Evolución y concepto de seguridad social

La seguridad social tal y como la entendemos actualmente, se ha incorporado política, social y económicamente a fuerza de lucha y de a poco a lo largo de los años, para lograr los derechos que hoy vemos consagrados y con jerarquía constitucional. En su evolución histórica se puede decir que hubo un primer acercamiento, que es donde vemos plasmados y reconocidos dichos derechos, en la Constitución de 1949. Al respecto, refiere Piña:

En la mencionada constitución se reconoció el derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad de trabajo, y el derecho al bienestar que impone la necesidad de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permite el desenvolvimiento económico. (Piña, 2013, p. 289).

Posteriormente, con la modificación de la Constitución del año 1957, dada la supresión en nuestra Constitución que habíamos tenido por parte del gobierno militar, vemos que se acentúa más su autonomía y se modifican algunos artículos, pero es precisamente el artículo 14 bis<sup>10</sup> donde se reconoce la obligación del estado de otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter de “irrenunciable” e “integral” y de reconocer la movilidad en las jubilaciones y pensiones, conceptos que son de vital importancia para el trabajo que pretendemos investigar.

Finalmente, con la reforma del año 1994 se le otorga al congreso en el art.75 inc. 12 la potestad de dictar un código de trabajo y seguridad social, además se hace extensiva la protección de estos derechos, ya que no sólo corresponden al trabajador asalariado y sus dependientes, sino a toda la población.

De este modo, el Estado actual a través de la Seguridad Social intenta proteger al individuo en todas las etapas de su vida, hacemos referencia a lo expresado por el Dr.

---

<sup>10</sup> Artículo 14 bis de la Constitución de la Nación de Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

Stafforini que la definía de la siguiente manera: “Seguridad Social consiste, esencialmente, en la protección de los individuos frente a los diferentes estados de necesidad, asegurándoles condiciones dignas y justas de subsistencia” (Stafforini, 1951, p. 27).

También podemos inferir que es la sociedad en conjunto la que brinda protección mediante determinadas medidas públicas contra determinados eventualidades que pueden o no, reducir, suprimir los ingresos o imponer cargas. Y es a través de programas sociales mediante la solidaridad de personas que se puede lograr también esto, como explica Ferraris, los programas de seguridad social pueden redistribuir los ingresos de dos maneras: horizontal y vertical, la primera funciona básicamente por la solidaridad de los trabajadores: sanos-enfermos, activos-pasivos, con hijos-sin hijos y la segunda es una transmisión desde los grupos de personas con alto poder adquisitivo hacia los que menos ingresos poseen (Ferraris, 2003).

Apoyando lo expresado en el párrafo precedente, señala Hünicken lo siguiente:

El fundamento de la seguridad social radica en lograr la seguridad bio-económica de la colectividad, en función de la solidaridad, lo que implica que los activos aportan para financiar beneficios a los pasivos, los sanos a los enfermos y los que trabajan para que se les pueda otorgar un subsidio a los desocupados. (Hünicken, 2010, p. 490).

Además de haberse consagrado derechos y garantías ya mencionados para la seguridad social, el avance que se dio a lo largo de los años y la indiscutible protección estatal, nuestro derecho de la seguridad social se asienta o tiene como base cuatro pilares, como lo explican Fernández y Caubet de la siguiente manera:

El derecho de la seguridad social en nuestro país se ha basado en cuatro pilares básicos, la protección estatal generalizada, la relación entre el sueldo de actividad y el de pasividad, la movilidad de las prestaciones y el respeto a los derechos adquiridos. Es de destacar que fue la propia Corte Suprema la que consolidó estos principios por medio de fallos que uniformaron las interpretaciones a través del tiempo. (Fernández y Caubet, 1999, p.15).

Los principios que reconoce nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en su extensa jurisprudencia, tienen que ver con lo que prescribe nuestro artículo 14 bis<sup>11</sup> C.N., ya mencionado ut supra y la estrecha relación con lo que manda nuestra norma madre respecto a la movilidad de jubilaciones y pensiones, además de sus caracteres integral e irrenunciable, conceptos que desarrollaremos a la brevedad. Lo expuesto va en consonancia con la corriente a nivel internacional que consideran la seguridad social como un derecho inalienable, esto lo lograron después de varios años de trabajo, donde intervinieron organizaciones como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre otras.

La seguridad social es mencionada como un derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>12</sup> el cual reza en su art. 22:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Y en el art. 25 prescribe:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

---

<sup>11</sup> Artículo 14 bis de la Constitución de la Nación de Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

<sup>12</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

En el mismo sentido el art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica y en el art. 9 del Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la seguridad social está incluido dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales (DESC), esto no es un detalle menor, ya que nuestro país le otorga rango supralegal a los mencionados pactos, lo que hace que los mismos formen parte del plexo normativo de nuestro sistema jurídico vigente.

El fin en sí mismo de la seguridad social es el bienestar social de la comunidad toda. Por ello, se la considera un derecho humano inalienable producto de avances legislativos a nivel internacional y nacional de acuerdo a lo que hemos manifestado precedentemente.

A continuación, procederemos a desarrollar los principios del derecho de la seguridad social que vemos más involucrados en la temática bajo estudio, que entendemos son más relevantes y de eje central para perfeccionar la idea general planteada.

## **2.1 Principios de seguridad social**

Los principios rectores que entendemos no podemos dejar de explicar y que tienen gran conexión y consonancia con la seguridad social:

- **Irrenunciabilidad:** es medular y sustancial a este derecho, asume este carácter pues son normas de orden público ya que los futuros y/o posible destinatarios están incorporados al sistema imperativamente, con la sola voluntad del legislador, con un fin garantista hacia toda la comunidad. Aquí nos encontramos con normas indisponibles, a las cuales no se pueden renunciar.
- **Universalidad:** abarca a todos los seres humanos de una sociedad, a la comunidad toda, sin distinción de ninguna especie y ante una misma situación de contingencia todas las personas deben tener igual garantía, esto en concordancia también con lo que prescribe nuestro art. 16 de la CN<sup>13</sup>. En este sentido, un claro ejemplo de ello lo encontramos en el

---

<sup>13</sup> Constitución Nacional- Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la

sistema público de salud, si una persona tiene un problema de esa índole tiene derecho a ser atendido en los hospitales públicos, o donde corresponda: dispensario sanatorio público, sin distinciones, sea cual fuera su nacionalidad.

- Igualdad: acá se fortalece la idea de universalidad, al fundar que el derecho a la seguridad social además de contemplar a toda la comunidad, no hace distinción en cuanto a la nacionalidad, origen del trabajador en relación con el pago de las prestaciones de seguridad social, dicho precepto va en concordancia con el artículo 16 de nuestra carta magna que dice:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. (CN, art. 16).

- Solidaridad Social: según lo que vimos es como debe ser y no se puede evitar, ni renunciar, la solidaridad es un hecho necesario. Así los aportes son una contribución “impuesta” por razones de solidaridad. Y refuerza nuestra idea Chirinos cuando expresa:

En esta específica rama del derecho, la solidaridad asume la característica de ser social. Esta visión específica de la solidaridad (solidaridad social) expresa la unidad de la generación activa respecto de la pasiva, manifestada en la obligación contributiva de quienes están agrupados en el sector activo de la pirámide demográfica, a fin de colaborar para cubrir las contingencias del sector pasivo. (Chirinos, 2005, p.30).

- Integralidad: debe cubrir todas las contingencias.
- Legalidad: según el art. 19 de la CN que prescribe “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni lo que ella no prohíbe”, esto va de la mano con una cuestión de seguridad jurídica porque se determinan o blanquean cuáles son las conductas permitidas y cuales las prohibidas, no dejando en teoría lugar para desvirtuar esta esencia.

---

ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

- Razonabilidad: con relación a este principio nuestra ley superior en su art. 28 reza: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. En este sentido nos apoyamos por lo que manifiesta Sarsosa, el poder Ejecutivo tiene entre sus atribuciones la de conceder jubilaciones y pensiones conforme a las leyes, así como también instruir y reglamentar lo concernientes a ella para ejecutarlas, siempre cuidando de no alterar el espíritu, de no modificar la esencia de la norma (Sarosa, 2007).
- Naturaleza alimentaria: vamos a referenciar lo expresado por Sarosa, que al cubrir la seguridad social las contingencias de invalidez, vejez, muerte, estas son básicamente situaciones donde se debaten riesgos de subsistencia (Sarosa, 2007).
- Inmediatez: debe poder darse en el momento oportuno.
- Principio de subsidiariedad: no hay que dejar de lado la responsabilidad individual, ni la iniciativa privada.
- Principio de Progresividad: esto quiere decir que las instituciones fueron creadas para evolucionar, de no ser así el camino sería la extinción.
- Principio de equidad: por un lado se intenta dar a cada uno lo que merece, es la justicia del “caso” particular, sobre todo cuando hay insuficiencia o falta de normas.

Resaltamos que todos estos principios conforman una estructura que nos sirve como guía a toda la sociedad en cuanto a las circunstancias que puedan presentarse con motivo de alguna eventualidad.

A continuación enunciaremos brevemente los subsistemas de la seguridad social, haciendo especial mención al régimen previsional, todo esto nos va a dar un panorama para poder arribar el tema planteado de nuestra introducción.

## 2.2 Subsistemas de la seguridad social

Dentro del sistema seguridad social encontramos diferentes subsistemas que no podemos dejar de mencionar, ellos son:

- Régimen previsional de jubilaciones y pensiones (Ley 24241, 24463 y 26425):

La ley 24241 que a continuación desarrollaremos, en su primer artículo prescribe el alcance y su conformación:

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), que cubrirá las contingencias de vejez, invalidez y muerte y se integrará al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS).

Conforman este sistema: 1) Un régimen previsional público, fundamentado en el otorgamiento de prestaciones por parte del Estado que se financiarán a través de un sistema de reparto, en adelante también Régimen de Reparto, y 2) Un régimen previsional basado en la capitalización individual, en adelante también Régimen de Capitalización (Ley 24241, art.1).

La ley 24463 deroga algunos artículos de la ley 24241 y contenía una disposición general para todas las prestaciones previsionales vigentes, que serían reglamentadas según estableciera el presupuesto anual de la Nación y la ley 26425 declara el régimen previsional único.

- Régimen de asignaciones familiares (ley 24714 y 24716), esto es la protección para los que cuentan con mayor carga familiar, hay asignaciones por única vez y otras periódicas.
- Sistema de obras sociales y seguro nacional de salud (ley 23660 y 23661): tratan los programas de salud.
- Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (ISSJyP) Ley 19032: es para jubilados y pensionados con alcance a su grupo familiar primario y lo que brinda es de acuerdo a lo expuesto en su art. 2 prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud.

- Cobertura de desempleo (ley 24013, ley 25371/02 y 25191/06): el seguro por desempleo se les otorga a los trabajadores asalariados registrados, que fueron despedidos legalmente sin justa causa y que consiste en un pago mensual, asignaciones familiares y cobertura médica.
- Protección de infortunios del trabajo (ley 24557). La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo.

A continuación vamos dar un vistazo del panorama internacional de la seguridad social y la movilidad previsional.

### **3. La seguridad social en el derecho internacional.**

A continuación, desarrollaremos las bases y principios de la seguridad social en los dos países seleccionados, estos son Chile y España. Para comenzar con el desarrollo empezaremos por ver que prescriben las leyes o la Constitución Nacional de Chile y las leyes o la Constitución Nacional de España del tema que nos incumbe:

- En Chile encontramos en su Constitución Nacional en el artículo 19 inc.18 el reconocimiento a la seguridad social:

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social. (Constitución Nacional de Chile, art.19 inc.18).

Empero lo comentado y en este punto no es parecida a nuestro art. 14 bis que es más próspero a mi entender con las personas, por otra parte, se sanciono en marzo de 2008 la ley 20255 sobre el Sistemas de pensiones solidarias, que en su artículo 1 prescribe:

Crease un sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez en adelante “sistema solidario” complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3500 de 1980, en la forma y condiciones que el presente título establece, el que será financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorgará beneficios de

pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez. (Ley 20255, 2008, art. 1),

Consultando la página de previsión social<sup>14</sup> del gobierno de Chile, visualizamos que posee tres pilares de la previsión;

A.-Pilar Contributivo Obligatorio: Basado en la capitalización individual y financiada a través del ahorro individual obligatorio de cada trabajador.

B.- Pilar Contributivo Voluntario: Permite a los afiliados al sistema de pensiones complementar sus fondos previsionales a fin de mejorar el monto de la pensión final o bien adelantar el momento de la pensión de vejez.

C.- Pilar Solidario: Financiado por el Estado y dirigido al 60% más pobre de la población.

Identificamos ciertos principios básicos del sistema de pensiones, de los cuales, los más característicos en el sistema de Pensiones Chileno son: 1. Universalidad, 2. Igualdad, 3. Unidad, 4. Integridad, 5. Internacionalidad, 6. Subsidiariedad. Vemos que guarda una estrecha similitud con los principios que identificamos en párrafo precedente para nuestro país.

No obstante, y si bien es interesante el tema de los pilares, no siento que se ajuste a lo que tal vez por costumbre o conocimiento tenemos y es con respecto al principio de igualdad, no hablando de la proporción o cantidad sino de la oportunidad de que todos puedan aportar en el pilar contributivo voluntario, en mi humilde opinión no hay igualdad. A continuación vamos a indagar sobre la seguridad social en España y veremos si tiene un modelo más parecido al de Chile o al nuestro.

En primer lugar la Constitución Española en el Capítulo Tercero - De los principios rectores de la política social y económica reza en su art. 41:

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante

---

<sup>14</sup> Gobierno de Chile- Subsecretaría de Previsión Social  
<https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/organizaciones/empresas-y-empleadores/sistema-de-pensiones/pilares-del-sistema-de-pensiones/>

situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres. (Constitución Española, art.41).

Por otra parte esos derechos gozan de mecanismos de protección para que no se configure abuse por parte del estado que están regulados en su art. 86 primer párrafo u 86.1 donde se prohíbe el acogimiento de decretos-leyes que afecten los derechos, deberes y libertades, salvo supuestos extraordinarios o de urgente necesidad (Constitución Española art. 86.1). Y a su vez también posee principios y un artículo específico que trata las pensiones, los créditos de los pasivos, el que prescribe:

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio. (Constitución Española, art. 50).

En la realidad otra parece ser la cuestión y es que consultando varios artículos que hablan de la ley 2013 y que aparentemente van en detrimento de la movilidad jubilatoria, para lo cual tienen una explicación (El País, 2018<sup>15</sup>):

No hay que olvidar que, a partir de 2019, se tendrá que considerar también el tan debatido factor de sostenibilidad. Este concepto consiste en ajustar el valor de la pensión inicial en el momento de la jubilación a la esperanza de vida. Si, como parece previsible, la esperanza de vida aumenta a lo largo de los años, el factor de sostenibilidad aprobado por el Gobierno de Mariano Rajoy implicará una disminución de la pensión inicial para los nuevos pensionistas que se jubilen desde 2019.

---

<sup>15</sup> Fuente: Revista El País “¿Cómo se calcula la pensión? Recuperado el 26/02/2018 de [https://elpais.com/economia/2018/01/16/actualidad/1516102293\\_006023.html](https://elpais.com/economia/2018/01/16/actualidad/1516102293_006023.html)

#### 4. El quid de la cuestión: “artículo 14 bis”

Como mencionamos en párrafo precedente es en la reforma de 1957 donde al artículo 14 bis se le reconoce la obligación del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter de “irrenunciable” e “integral”, caracteres imprescindibles, inseparables de ella. A continuación expondremos el tercer párrafo del artículo 14 bis<sup>16</sup> el cual reza:

[...] el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. (Constitución Nacional, 1957, art.14 bis).

Del artículo analizado, se desprende el carácter integral, que según la Dra. González Mercedes G., debe imperar en los haberes previsionales que tiene como fin inmediato que el anciano tenga una vida digna y pueda mantener el status de vida que tenía en actividad, es decir que pueda solventar las necesidades básicas en tanto ser humano (González, 2011).

Además de integral los haberes previsionales deben tener carácter de irrenunciable, este carácter obedece a que el ser humano no puede aunque sea en su propio beneficio renunciar a algún derecho, se lo trata de resguardar en caso de una eventual contingencia.

Del artículo comentado podemos decir que cuando se refiere a pensiones y jubilaciones móviles, lo que quiere representar es que vayan acompañando el costo de vida, no es ajuste por inflación, sino que acompaña la movilidad, los factores que van en desmedro del poder adquisitivo de los adultos mayores, con lo cual es loable y justo que exista la “tan desfavorecida” movilidad.

---

<sup>16</sup> Artículo 14 bis de la Constitución de la Nación de Argentina. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.

## 4.1 Concepto de movilidad previsional

Siguiendo con lo expuesto en el párrafo anterior, vamos a dar el concepto de movilidad previsional definido por González:

La movilidad previsional se fue gestando por los diversos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de este modo se entendió que la movilidad se encontraría directamente relacionadas con las remuneraciones promedio de los activos. Por ello el fin último de la movilidad no resulta ser otro que acompañar las prestaciones a lo largo del tiempo con el objeto que no pierdan su poder adquisitivo. (González, 2011, p.56).

Tal lo expresado y en el mismo sentido en el *leading case* “Badaro”, ha dicho la suprema Corte que “la movilidad no debe ser solo una actualización en función de la inflación, sino que, debe permitir que el jubilado tenga un standard de vida acorde a la situación que tenía mientras se encontraba en actividad”<sup>17</sup>.

Desde la óptica del Dr. Jauregui Guillermo, podemos definir la movilidad previsional:

[...] entendiendo que es un procedimiento que tiende a reparar los perjuicios que ocasiona en los haberes jubilatorios la inflación y su consecuencia, el aumento salarial de los trabajadores activos. Si no existiera inflación no se daría el presupuesto básico de los sistemas de movilidad (Jauregui, s.f.)<sup>18</sup>.

En todo lo expuesto, tanto nuestro más alto tribunal y reconocidos doctrinarios coinciden en otorgar esta movilidad que acompañen al ser humano en el estándar y calidad de vida que tenía antes de jubilarse, para achicar un poco la brecha con la inflación, para reajustar su haber como el trabajador en actividad y en la proporción que corresponda, este último tema desarrollaremos a continuación.

---

<sup>17</sup> C.S.J.N., “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios” (2006).

<sup>18</sup> Revista Jubilación y Pensiones. “La movilidad previsional legal y la movilidad judicial. Algunas incoherencias”. Recuperado el 25/07/2017 de <http://www.rjyp.com.ar/jau128.html>

## 4.2 La proporcionalidad de los haberes previsionales.

El principio de proporcionalidad, es reconocido primeramente por nuestra jurisprudencia, esto es la relación entre el haber de actividad y de pasividad, tal como dijimos en capítulo precedente lo que está reforzado en este sentido por las decisiones tomadas por la CSJN en el caso de la Sra. Sánchez María del Carmen<sup>19</sup>, la que indica:

[...] que ratificó los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales, rechazando toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al estado otorgar “jubilaciones y pensiones móviles”, según el art.14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia.

El Alto Tribunal también sostuvo que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos es consecuencia del carácter integral que reconoce la ley suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de carácter previsional, que son financiadas, primordialmente, con los aportes efectuados durante el servicio. (CSJN, 2005, Sánchez).

El principio de movilidad consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional es una institución suprallegal, y está en sintonía con lo expresado por la cámara la cual refiere:

[...] ha tenido por objeto mantener en igual grado de dignidad a la persona a lo largo de toda su vida y prueba de esto es que se respete la capacidad adquisitiva, dándose la proporcionalidad que corresponda entre los haberes de los que están en actividad y los de pasividad. (Cámara Federal de Seguridad Social, 2006, Colln).

---

<sup>19</sup>Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Sánchez María del Carmen c/ANSES s/reajustes varios", sentencia del 28 de julio de 2005. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html>

## **Conclusión parcial**

Como se ha planteado a lo largo del capítulo precedente, en primer lugar desarrollamos la noción de constitucionalismo social, de cómo a través de las diferentes etapas se van reconociendo derechos en las distintas constituciones, y es en la tercera etapa que se da la internalización de los derechos humanos, posteriormente indagamos como el derecho a la seguridad social se fue dando de manera paulatina e incorporándose de igual manera en la faz normativa ya sea a nivel nacional cuando se le reconoce al artículo 14 bis de nuestra norma madre los caracteres de integral e irrenunciable, con las ya mencionadas leyes que conforman los subsistemas que la integran, o por el carácter inalienable que se logró a nivel internacional, todo ello hace que actualmente tenga más fuerza a nivel social, cultural y en una escala menor a nivel político y económico.

Posteriormente, desarrollamos los principios que están enclavados medularmente en el derecho de la seguridad social y son el norte junto con los preceptos constitucionales y los tratados internacionales para resguardar los derechos de la sociedad en su conjunto, y es aquí donde focalizaremos nuestra atención.

Desarrollamos también los subsistemas que son especies dentro del género de la seguridad social y todos con regulación diferente buscan cubrir o protegernos de alguna posible contingencia, ya sea a nivel salud, desempleo, jubilación entre otros.

Luego hablamos del artículo 14 bis y de lo que prescribe respecto a los caracteres integral e irrenunciable y lo referente a lo que en su párrafo 3 reza: la jubilaciones y pensiones deben ser móviles... y es aquí donde se ve claramente que estamos hablando de un precepto de raigambre constitucional. Con relación a esta movilidad desarrollamos que el fin último de esta es acompañar las prestaciones a lo largo del tiempo, con el objeto de que el adulto mayor, el jubilado no pierdan su poder adquisitivo, esto es, la calidad o nivel de vida que tenía la persona cuando se encontraba en actividad.

Respecto a lo mencionado sobre la seguridad social y movilidad de Chile y España, pareciera que del análisis surge que nosotros tenemos mejores leyes aunque en nuestro caso vamos a ver que son los jueces de la Corte los que se encargan de reconocer los derechos fundamentales.

Ahora bien, hay figuras como los pilares que utilizan en nuestro país vecino que se podrían pulir y aplicar en nuestra legislación, al igual que los mecanismos protectorios tal como posee España.

Todo esto nos lleva a reflexionar que tenemos que seguir luchando, no sólo a nivel país sino a nivel internacional y ver la manera de que se respete y se cumpla lo que hemos conseguido hasta ahora, contingencias podemos tener todos a lo largo de nuestras vidas y sino solo basta esperar la edad de 60 o 65 años.

## **CAPITULO 2**

*Un breve recorrido por el marco legal y  
jurisprudencial.*

## Capítulo 2: Marco legal y jurisprudencial.

### Introducción

En el presente capítulo haremos un recorrido de las últimas décadas para identificar las leyes que se dictaron para lograr componer la actualización de los haberes jubilatorios, esto es algo necesario porque si bien la movilidad de la que hablamos precedentemente no busca recomponer el salario al pasivo por ajuste por inflación, si trata de componerlo para acompañar el crecimiento del que está en actividad, para que se pueda mantener el estándar de vida, sino hubiera inflación otra sería la cuestión.

Posteriormente, haremos otro recorrido que será en los fallos jurisprudenciales que también ampliaremos, los cuales marcaron un hito en el tema de movilidad, esto es de nuestro interés no por el cálculo o importe que se les haya reconocido, sino para conocer el pensamiento de nuestros magistrados en el tema que nos ocupa.

### **5. Antecedentes legislativos - Un recorrido por algunas de las diferentes leyes que abordan la problemática con relación a la “movilidad”**

A continuación expondremos las leyes que consideramos de mayor importancia, dictadas o que estuvieron en vigencia en los últimos años:

- Ley 18037 Nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia<sup>20</sup> estuvo vigente hasta el año 1994. Dicha norma establecía que las prestaciones se incrementarían teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de remuneraciones (NGR).

Acá hay que tener en cuenta que la vigencia de esta ley si bien no es de los últimos 20 años fue en un momento de mucha inflación de nuestro país, lo que oportunamente genero

---

<sup>20</sup> Ley 18037 Nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de enero de 1969.

reclamos de los pasivos para que se le ajustara los haberes percibidos, dado que quedaban desactualizados respecto a las personas en actividad.

- Ley 24241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones<sup>21</sup> reformó el régimen de la ley 18037, y entró en vigencia en Octubre del año 1993, estableciendo un sistema integrado de jubilaciones y pensiones (SIJP). Establecía en el art. 32:

[...] que los haberes de las prestaciones que se otorgaran por el Régimen Público de Reparto, serían móviles y que su incremento se produciría cada vez que existiera una variación entre dos determinaciones consecutivas del valor del AMPO (Aporte Medio Mensual Obligatorio), las que debían realizarse cada seis meses –marzo y septiembre de cada año, conforme el dec. 2433/1993–, no pudiendo en ningún caso representar una disminución en el monto nominal de dichos haberes.

Sus artículos 21, 32 y 160 que trataban la movilidad fueron derogados por la ley 24463 que trataremos a continuación:

- Ley 24463 de Solidaridad Previsional<sup>22</sup>, reforma artículos de la ley 24241 mencionada precedentemente y en su artículo 7 contenía una disposición general para todas las prestaciones previsionales vigentes, que serían reglamentadas según estableciera el presupuesto anual de la Nación, y en el inc. 2 se determinaría por la ley de presupuesto, pasando a depender del arbitrio del legislador.

Algunos autores como Payá y Yáñez hacen una crítica a esta norma;

[...] el art. 7 transgrede el mandato constitucional contenido en el art. 14 bis, en tanto no fija pautas ni criterios mínimos para determinar la forma en que se llevará a cabo la actualización de los haberes previsionales; remite, sin más, a las previsiones presupuestarias. (Paya y Yáñez, 2008, p.726).

---

<sup>21</sup> Ley 24241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Boletín Oficial de la República Argentina, 20 de octubre de 1993.

<sup>22</sup> Ley 24463 de Solidaridad Previsional. Boletín Oficial de la República Argentina, 30 de marzo de 1995.

Para otros como Ottonello, “se trata de una norma desconcertante porque no establece claramente quién debe determinar la movilidad de las prestaciones del Régimen Previsional Público: si el Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Seguridad Social o la Justicia” (Ottonello, 1997, p.480).

- Ley 26417 Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público<sup>23</sup>. Modifica el art. 32 referido a la movilidad de las prestaciones de la ley 24241 mencionado en párrafos precedente, y si bien prescribe en su art. 1:

La movilidad se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley, y se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario. En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario. (Ley 26417, 2008, art.1).

- Ley 26425 Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)<sup>24</sup>. Esta es muy importante porque tenemos un régimen previsional único. Tal como prescribe su art.1:

Dispónese la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional (Ley 26425, 2008, art.1).

En conclusión respecto a las leyes mencionadas ut supra, como explica el Dr. Álvarez Chávez:

---

<sup>23</sup> Ley 26417 Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público, 16 de octubre de 2008.

<sup>24</sup> Ley 26425 Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Boletín Oficial de la República Argentina, 04 de diciembre de 2008.

La problemática ha sido zanjada no por la legislación previsional sino por la función creadora de derecho de la doctrina judicial. Tales como los fallos “Sánchez”, “Badaro” (I y II) y el leading case “Capa”, la Corte ha enderezado lo que la legislación no contempla: la correcta y justa actualización de los haberes de los jubilados. (Álvarez Chávez, 2010).

- Ley 27426 Índice de Movilidad Jubilatoria<sup>25</sup>. Esta ley modifica varias leyes, empezando en su art.1 por sustituir el art. 32 de la ley 24241:

[...] La movilidad se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley, y se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario. En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

Con esta nueva ley a mi entender en exceso perjudicial, involutiva y desfavorable para nuestros jubilados hacemos mención a los puntos de mayor cambio según información que consultamos del diario judicial<sup>26</sup>:

[...] El otro punto “fuerte” de la reforma es en lo que hace a los “haberes mínimos”. La ley introduce un artículo que indica que el Estado nacional garantiza a los beneficiarios de la Prestación Básica Universal (PBU) que acrediten treinta años o más de servicios con aportes efectivos, el pago de un suplemento dinerario hasta alcanzar el 82%, pero no del sueldo que percibía sino del Salario Mínimo Vital y Móvil. La garantía, aclara la norma, no resulta aplicable a los beneficiarios que hubiesen accedido a la Prestación Básica Universal mediante las leyes de moratoria previsional. El tercer cambio fundamental que incorpora la Ley de Reforma Previsional es en lo que hace a la edad jubilatoria. Dice el texto que a partir de que el trabajador cumpla setenta años

---

<sup>25</sup> Ley 27426 Índice de Movilidad Jubilatoria. Boletín Oficial de la República Argentina, 28 de diciembre de 2017.

<sup>26</sup> Fuente: Diario Judicial “La reforma previsional ya está entre nosotros” Recuperado el 27/04/2018 de <http://www.diariojudicial.com/nota/79788>

de edad y reúna los requisitos necesarios para acceder a la PBU, el empleador podrá intimarlo a que “inicie los trámites pertinentes”. Esto extiende por cinco años más la edad jubilatoria, que antes era a los 65. La ley igualmente aclara que lo dispuesto anteriormente “no afecta el derecho del trabajador de solicitar el beneficio previsional con anterioridad al cumplimiento de los setenta años de edad”

## **6. Movilidad en la jurisprudencia de la CSJN. Fallos relevantes.**

Existen importantes precedentes jurisprudenciales que abordan el tema de la movilidad previsional, cuestionando la movilidad de las leyes anteriores, que dan de cierto modo origen a la ley que trataremos en el capítulo posterior. Entre los más importantes podemos destacar los siguientes:

El primer caso que abordaremos es el del Sr. Chocobar Sixto<sup>27</sup>, donde la Corte consagró la “inamovilidad” previsional absoluta de las prestaciones jubilatorias, interpretando que la ley de convertibilidad derogaba toda norma de actualización monetaria, lo que implicaba la anulación del régimen de reajuste jubilatorio, establecido en la ley 18037 que fue con la cual se jubiló.

Seguiremos con el caso de la Sra. Sánchez María del Carmen<sup>28</sup> quien marcó un hito, dado que con la nueva composición de la Corte se consagra nuevamente la movilidad jubilatoria, que habíamos perdido con Chocobar. En este *leading case* el máximo tribunal dictaminó:

[...] se determinó la inconstitucionalidad de la Ley 24463, reinstalando el módulo de la movilidad jubilatoria. Se determinó que se debe aplicar en el caso particular, el nivel de remuneraciones por ser el índice estipulado por la ley. (CSJN, 2005, Sánchez).

---

<sup>27</sup> C.S.J.N., “Chocobar Sixto C. c/ Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado y servicios públicos” (27/12/1996).

<sup>28</sup> C.S.J.N., Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ reajustes varios” (2005).

Otro caso que analizaremos es la demanda planteada por el Sr. Adolfo Badaro<sup>29</sup> - Badaro I- que reclamaba que desde la fecha en la cual se jubiló y por 4 años sólo recibió un aumento del 11%, mientras que la inflación en esos años había sido del 91,2% y el aumento de los trabajadores en actividad había sido del 88%. En este sentido la Corte reafirma en este primer fallo:

[...] que la “movilidad jubilatoria es constitucional y avanza respecto a la doctrina asentada en el caso Sánchez”, además le ordena al Congreso que “defina pronto el criterio con el cual se deben ajustar los haberes jubilatorios”.

La Corte sostuvo que “la ausencia de aumentos en los haberes del demandante no aparece como el fruto de un sistema válido de movilidad, pues la finalidad de la garantía constitucional en juego es acompañar a las prestaciones en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su valor con relación a los salarios de actividad”. (CSJN, 2006, Badaro).

Continuando con “Badaro II”<sup>30</sup>, la CSJN dictó nueva sentencia en este caso al no haber un mecanismo de movilidad, esta ordenó al ANSES:

[...] aplicar la evolución del índice de salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para ajustar los haberes de la causa del jubilado Adolfo Badaro”.

El fallo declaró la “inconstitucionalidad” del art. 7 inc. 2 de la ley 24463 (Solidaridad Previsional), que prevé que todas las prestaciones “tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de Presupuesto”.

Según el fallo el régimen de movilidad debe “asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo”.

Y agrega “la reglamentación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional- que es donde se establece la pauta de movilidad de los haberes- para conferir eficacia a la finalidad protectora de la ley fundamental debe guardar una razonable vinculación con

---

<sup>29</sup> C.S.J.N., “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios” (2006).

<sup>30</sup> C.S.J.N., “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios” (2007).

los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar”. (CSJN, 2007, Badaro).

Otro es el caso del Sr. Ellif Alberto José<sup>31</sup>, se jubiló en 2004 con 35 años de servicio en la administración pública, aplicándose la ley 24241 (SIJP) con lo cual él solicitó que se vuelva a calcular su haber jubilatorio inicial y se reajuste. El máximo tribunal teniendo un precedente como el caso Badaro ordenó:

Las actualizaciones jubilatorias del actor “hasta la fecha de adquisición del beneficio” sin ninguna clase de limitación y que se estableciera una movilidad equivalente a la variación anual del índice de salarios que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). (CSJN, 2009, Ellif).

### **Conclusión parcial**

Hicimos un recorrido breve por las diferentes leyes que se dictaron a lo largo de los últimos casi veinticinco años y los distintos fallos jurisprudenciales originados en razón de los malos cálculos de los haberes iniciales o por incorrecto cálculo o falta de movilidad de los haberes previsionales, los cuales dieron origen a los planteamientos por vía judicial y podemos inferir que en muchos casos la ley perjudicó o se aplicó de manera desfavorable para los jubilados.

Entonces fue la Corte la que a través de sus decisiones judiciales se inclinó a otorgar movilidad y reajuste a los haberes, para que los jubilados pudieran mantener su nivel y calidad de vida, todo ello en concordancia con lo prescripto por nuestra norma madre y lo que prescribe su art. 14 bis 3er párrafo, con relación a la integralidad y movilidad de las jubilaciones. Cuyo objeto era mantener en igual grado de dignidad a la persona a lo largo de toda su vida, respetando de esta manera el poder o capacidad adquisitiva que tenía el jubilado cuando estaba en actividad.

---

<sup>31</sup> C.S.J.N., Ellif Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios” (2009).

Si bien todas las leyes mencionadas se fueron puliendo y cada una efectuó un aporte en el reconocimiento de “cierta” movilidad en los haberes de los adultos mayores, subsiste sin embargo una diferencia sustancial cuando uno lo lleva a la práctica y se compara con el nivel de vida de la persona en actividad en el mismo puesto que tenía el jubilado, lo cual sigue siendo desfavorables para los abuelitos.

## **CAPITULO 3**

*Análisis de la ley 27260 y de los principios de  
razonabilidad y progresividad.*

### **Capítulo 3: La problemática de la litigiosidad- Análisis de la ley 27260 y las consecuencias de acogerse a los acuerdos planteados por la ley 27260. Principio de razonabilidad y progresividad. Tratados internacionales.**

#### **Introducción:**

En este capítulo abordaremos en una primera instancia el problema de la alta litigiosidad, lo que fue la causa o motivo para el dictado de la ley 27260<sup>32</sup> la cual en un principio parece querer favorecer o beneficiar a las personas de edad avanzada, dado que si firman los acuerdos se reajustarán en parte los haberes, no como tendría que ser por el efecto de la pérdida del poder adquisitivo respecto a los que están en actividad y de acuerdo a lo que le correspondería, pero si serán reajustados en cierta proporción.

Posteriormente haremos un análisis de principios como la razonabilidad y progresividad, así como tratados internacionales que están vinculados y defienden los derechos de los adultos mayores, tratados que nuestra nación adhirió con lo cual los mismos tiene jerarquía suprallegal.

Trataremos de examinar si esta regulación tal como está planteada realmente viene a atenuar el reclamo en torno a una correcta actualización de los haberes jubilatorios con su correspondiente movilidad, o si el día de mañana se podrán plantear la inconstitucionalidad de esta ley y todo lo que ello conlleva por ser contraria a derechos ya reconocidos.

#### **7. La “problemática” de la litigiosidad. Ley 27260.**

A partir de los diversos planteamientos judiciales realizados por los abogados se fueron consagrando derechos no reconocidos por las leyes vigentes, como se desarrollara ut supra a partir de los distintos fallos emanados de nuestro máximo tribunal.

De este modo, es que comenzaron una catarata de juicios contra el estado debido a que los derechos de los jubilados son cercenados desde el primer día que obtiene su haber

---

<sup>32</sup> Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2016.

previsional. Esto a consecuencias de que en el sistema de control de constitucionalidad de las leyes es difuso, debiendo plantear cada jubilado el reclamo correspondiente, siendo los reclamos por dos motivos; por falta de movilidad con respecto a los activos (que a ellos si se le ajusta su salario por inflación, suba de precios, etc.) o porque cuando se jubilaron le calcularon de manera incorrecta el importe a percibir.

En este sentido encontramos distintas opiniones de los medios que comunicaban que los tribunales estaban atestados de juicios, tal es el caso de lo informado por Clarín<sup>33</sup>:

Así las cosas, en el Fuero de la Seguridad Social hay unas 300.000 demandas de jubilados sólo por reajuste de haberes. En la Cámara hay 10.000 causas por cada Sala. Los expedientes sorteados que esperan en el edificio de Lavalle 1.441 (alquilado para almacenar expedientes) por falta de espacio físico en las Salas, suman 68.000.

Debido a la realidad que aquejaba los tribunales, que parecía que estábamos desbordados por las demandas interpuestas, es que el Estado dicta la ley 27260<sup>34</sup> que en su art, 2 prescribe:

Declárese la emergencia en materia de litigiosidad previsional, a los únicos fines de la creación e implementación del programa dispuesto en la presente ley, con el objeto de celebrar acuerdos en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme, y también en los que no hubiera juicio iniciado. (Ley 27260, 2016, art.2).

Asimismo, debemos tener en cuenta dos variables a nuestro entender, por un lado la edad de los “beneficiarios” de los acuerdos de la ley 27260<sup>35</sup> y por el otro, el tiempo que conlleva todo proceso judicial, lo que en definitiva propicia a que los jubilados y pensionados acepten estas propuestas, aun cuando las mismas van en detrimento de sus derechos por ser económicamente más desfavorables que si hubiesen arribado a una sentencia judicial.

---

<sup>33</sup> Bermúdez I. (2015). Crecen las demandas de jubilados: hay 150 por día en Clarín, Buenos Aires.

<sup>34</sup> Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2016.

<sup>35</sup> Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2016.

Ante esta situación no resuelta por ninguna de las leyes mencionadas en el capítulo precedentemente, el legislador se vio motivado a dictar la ley 27260<sup>36</sup>, dado que los tribunales federales se vieron atestados de causas, tal como declara en su artículo 2 la emergencia en materia de litigiosidad previsional.

La mencionada ley viene a ponerle fin a la alta litigiosidad de la cual ya nos referimos y a reajustar los haberes jubilatorios, por intermedio de acuerdos “transaccionales”. Los tres tipos de acuerdo que plantea esta ley son:

1. Para el jubilado que no inicio juicio de reajuste, si ANSES considera que tiene derecho a un aumento en su haber, una vez aceptada la propuesta y homologada por la justicia, no podrá iniciar un juicio contra el Estado con motivo de reajustar su haber previsional. Además, no percibirá retroactivo alguno por el tiempo en que percibió los haberes de manera incorrecta. (Ley 27260, 2016, art. 7 inc. C).

En estos casos, que no hubieran iniciado juicio con fecha anterior al 30 de mayo del 2016 y según lo consultado en la página de Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)<sup>37</sup>, se informa que: se les pagara con preferencia en los siguientes supuestos: a) que el recalcule del haber no supere 2,5 jubilaciones mínimas b) que no hubieran iniciado juicio contra ANSES.

También es en este inc. C del artículo 7 donde podemos visualizar que al adulto mayor le hacen renunciar a reclamar “futuras” injusticias en relación con los aumentos y la movilidad que debe otorgar el estado, acá no hablamos de reclamar hasta donde ya cerramos con el acuerdo, sino hacia el futuro.

2. Para el jubilado que haya iniciado juicio sin sentencia firme, si acepta el acuerdo ofrecido por ANSES, se le abonarán dos años desde que se notificó la demanda y hasta un máximo de 48 meses de retroactivo. (Ley 27260 art. 7 inc. B).

---

<sup>36</sup> Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2016.

<sup>37</sup> Administración Nacional de la Seguridad Social. <https://www.anses.gob.ar>

3. Para el jubilado que haya iniciado juicio con sentencia firme, se le abonarán dos años desde que se notificó la demanda y sin tope de retroactivo. (Ley 27260 art. 7 inc. A).

Otra cuestión que también es para destacar es el art. 6 de la presente ley, el cual reza:

Una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial.

El reajuste del haber y el pago de las acreencias a las que se tuviere derecho, se realizarán de conformidad a los requisitos, plazos y orden de prelación que se establezca en la reglamentación de la presente ley. [ ... ]

El pago se realizará en efectivo, cancelándose el cincuenta por ciento (50%) en una (1) cuota, y el restante cincuenta por ciento (50%) en doce (12) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, las que serán actualizadas hasta la fecha de efectivo pago, con los mismos incrementos que se otorguen por movilidad. (Ley 27260, 2016, art. 6).

Como lo indica el art. 6 el jubilado que opta por firmar estos acuerdos para contar con el importe del reajuste para no tener que esperar la resolución de juicios “interminables”, resulta que debe esperar 36 meses (3 años) hasta que le terminan de liquidar las acreencias adeudadas, entonces tampoco se refleja la materialización de contar con todo el dinero al momento de firmar y homologar los acuerdos, para disfrutar con esta propuesta a “corto plazo” de lo que le corresponde.

Por otra parte, un condimento que no podemos dejar de lado, es que el aumento propuesto es otorgado por un plazo de 6 meses aproximadamente y si el jubilado no acepta el acuerdo en dicho lapso de tiempo, el ANSES deja de pagarle la suma propuesta.

También encontramos un orden de prelación y esto lo destacamos como un punto positivo, aunque no estemos de acuerdo con dicha ley, y es que en su art. 9 prescribe que tienen prioridad los beneficiarios mayores de 80 años y/o enfermos. También se tendrá en cuenta la antigüedad del juicio y la disponibilidad presupuestaria.

Otro tema de gran importancia es como se calcula la actualización del haber jubilatorio, aquí hay que tener en cuenta la ley con la cual se obtuvo la jubilación, según información recaba del diario La Voz<sup>38</sup>, sería de la siguiente manera:

Si te jubilaste por la Ley anterior a la actual (18037) que estuvo vigente hasta 1993, tus remuneraciones se actualizarán por el índice INGR (índice general de las remuneraciones).

Luego, ese haber obtenido se actualizará hasta 3/95 por el mismo índice, hasta 6/08 por RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) y desde entonces por la Movilidad General de la Ley 26.417.

Si te jubilaste por la Ley actual (24.241) Tus remuneraciones se actualizarán por el índice ISBIC (Índice de Salarios Básicos de la Industria y Construcción) hasta 3/95, luego por RIPTE hasta 6/08 y por último la Movilidad General de la Ley 26.417.

Tu nuevo haber inicial se actualizará por el índice de salarios nivel general (INDEC) entre 2002 y 2006, luego RIPTE hasta 6/08 y por último la movilidad General de la Ley 26.417.

Contamos con algunos datos estadísticos que proporcionó ANSES también al diario La Voz<sup>39</sup>:

Hasta ahora, son 1.183.573 los jubilados que están cobrando con el ajuste dispuesto por la Reparación, lo que abarca casi al 60 por ciento de los que podrían ser beneficiados por el programa.

Según las cifras oficiales, pasaron de un haber promedio de 11.132 pesos a 15.068 pesos. De esos 1.183.573 que recibieron la mejora, el 69 por ciento ya dio su conformidad y cumplió con los pasos legales que dispone la ley; esto es, aceptar el ajuste en la web y luego validar la propuesta junto con un abogado. Hay casos en los que sólo hace falta la validación web, sin abogado.

Lo que vemos por el momento como positivo, pensando en el nivel de aceptación que tiene el programa, son los 817 mil casos aceptados por los beneficiarios. En tanto, hay

---

<sup>38</sup> Fuente: Diario La Voz "Pago a Jubilados ¿en qué consiste el programa de la ley de reparación histórica? Recuperado el 11/05/2018 de <http://www.lavoz.com.ar>

<sup>39</sup> González L. (2018) Fuente: Diario La Voz "el 59 % de los jubilados está cobrando con mejoras Recuperado el 15/05/2018 de <http://www.lavoz.com.ar>

un número importante de beneficiarios que tiene una propuesta publicada en la web y que todavía no aceptó. Por el momento, hay tiempo hasta mediados de 2019 para hacerlo.

En síntesis más de 817 mil jubilados y pensionados aceptaron el acuerdo y, gracias a la Reparación Histórica, 488 mil beneficiarios dejaron de percibir el haber mínimo porque elevaron sus ingresos mensuales, siendo un punto para destacar. Esto representa un 42% del total de 1.181.783 que ya está cobrando. El monto del aumento medio percibido es en promedio de \$ 3.942.

De estos datos proporcionados por ANSES podríamos decir que si, efectivamente les otorgaron un “aumento” a los jubilados y es lo que corresponde, pero esto: ¿guarda relación con los que reza el art. 14 bis en su 3er párrafo sobre las jubilaciones y pensiones móviles? ¿Tiene proporción con lo que vimos que resolvieron los distintos fallos respecto a mantener la calidad de vida, o el mismo nivel que se tenía cuando se encontraba la persona en actividad? La verdad que yo entiendo que no, no hay que ser economista para saber que en promedio con \$3900 pesos mensuales no se vive, no hacen la gran diferencia, y que no sólo contradice la movilidad tan escudriñada sino que también apalea principios constitucionales y tratados internacionales, como lo son la razonabilidad, la progresividad, Pacto de San José y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores entre otros, que Argentina firmó y adhirió. Los cuales van a ser desarrollados a continuación.

## **8. Principios Constitucionales y tratados internacionales que brindan protección al adulto mayor.**

### **8.1 Principios constitucionales.**

En capítulos precedentes mencionamos el art. 28 de nuestra carta magna haciendo referencia al principio de razonabilidad, para el correcto análisis de este principio vamos a complementar su análisis con otros art. como lo son arts. 14 y 33 de nuestra Constitución,

además del ya mencionado 28. De acuerdo a lo que señala Hernández respecto al principio de razonabilidad:

[...] sirve como una herramienta válida para controlar que el contenido de las normas se ajuste a los valores y fundamentos tenidos en cuenta por el ordenamiento magno. Ellos prescriben que las cláusulas constitucionales pueden ser reglamentadas, sin alterarse o desnaturalizarse sus principios, garantías y derechos. (Hernández, 2012, p.220).

Y como ya señalamos las normas que se dicten deben tener una reglamentación razonable, que no desnaturalice y altera el espíritu, la esencia misma de esta constitución, porque si bien por el art. 14 de la C.N. expresa: "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamentan su ejercicio [...]", lo que señala es la posibilidad de reglamentar los derechos constitucionales reconocidos. Por otra parte el ya mencionado art. 28 reza: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio". Para lo cual manifiesta Hernández:

El principio de razonabilidad provee criterios de interpretación y aplicación de los contenidos constitucionales y de racionabilidad por oposición a la irrazonabilidad evidente de la ley, a los fines de la hermenéutica constitucional. Consiste en la proporcionalidad que debe existir entre medios y fines constitucionales de tal suerte que las cláusulas de la Ley Fundamental, no resulten desnaturalizadas por las legislaciones o normativas inferiores que las reglamentan [...]. (Hernández, 2012, p.221)

Por su parte el art. 33 de la Constitución Nacional prescribe que: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno".

Para lo cual tomamos las tan acertadas palabras de Hernández:

De allí es que, en la ponderación de los derechos constitucionales innominados, la fórmula de la razonabilidad actúa como un instrumento técnico -intelectivo, para determinar si se afecta o vulnera la sustancia o contenidos de los preceptos constitucionales, que siempre funcionan como límites respecto al ordenamiento jurídico inferior. (Hernández, 2012, p.222).

Sin querer dar conclusiones por adelantado es muy claro que la mencionada ley bajo análisis, es una ley inferior a nuestra carta magna y contradice a gran escala este principio de razonabilidad recientemente desarrollado, a continuación desarrollaremos otro principio que apoyará o no la pregunta de investigación, el principio de progresividad.

En la convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José, en Costa Rica) que entró en vigencia el 18/07/1978 y que Argentina firmó y ratificó en el año 1984 en su capítulo III- Derecho económicos, sociales y culturales, encontramos este principio enunciado en su art. 26- desarrollo progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Pacto de San José, art. 26,).

Por otra parte este principio de Progresividad se reconoce a través de ley N° 23313<sup>40</sup> cuya vigencia es del año 1986 donde se aprobaron los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos (PIDESC), adoptados por Resolución N° 2.200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas realizada en el año 1966, acá podemos ver en varios artículos como se vislumbra el principio de progresividad de diferentes maneras:

---

<sup>40</sup> Ley 23313 Derechos Humanos –Pacto Internacional de las N.U. Boletín Oficial de la República Argentina, 13 de mayo de 1986.

El segundo párrafo del art. 5 prescribe:

[...] No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. (Ley 23313, 1986, art.5).

Se desprende de este artículo el principio de progresividad, al manifestar que “no podrá admitirse restricción” bajo pretexto de que este pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esto significa, que no admite que se desmejoren los derechos ya logrados en ese Estado que es parte que son de mejor calidad que los otorgados por el PIDESC.

Por otra parte el art. 11 en su 1er inciso estipula:

Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento [...]. (Ley 23313, 1986, art.11).

Acá vemos como se exige al Estado de manera imperiosa, al decir “que tomaran las medidas adecuadas”, que aseguren las condiciones del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, dándoles certeza para él y su familia, como así también a una alimentación, vestimenta y vivienda adecuados y a la mejora continua de las condiciones de su existencia, debiendo el Estado realizar acciones concretas que tiendan a mejorar y a optimizar los recursos, para lograr una mejor calidad y nivel de vida de las personas.

Finalmente vamos a mencionar también el inc. 1 del art. 12 porque nos parece que guarda relación con el principio que venimos desarrollando: “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Para lograr ese disfrute de salud física y mental entendemos que el

adulto mayor debe conservar en proporción con el trabajador, un salario que le permita disfrutar y acceder a las mismas actividades que tenía cuando se encontraba en actividad.

## **8.2 Tratados Internacionales**

Por su lado también encontramos este principio de progresividad enunciado en la convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en su capítulo III- Derecho económicos, sociales y culturales, el cual establece en su art. 26<sup>41</sup>- desarrollo progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Por lo expuesto, lo que especifica sin ningún lugar a dudas este principio de progresividad, y su palabra lo indica, es que de ninguna manera se pueden desmejorar, disminuir los derechos, no se acepta retroceso sino que se deben acrecentar, progresar, ir hacia adelante, para lograr la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales.

Finalmente vamos a desarrollar un tratado muy elocuente y en concordancia con los temas desarrollados y es que nuestro país se adhirió a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores a través del Decreto 375/2015, en mayo del 2017, el cual prescribe en su artículo 1 primer párrafo:

Promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de

---

<sup>41</sup> Convención americana sobre derechos humanos. Pacto de San José- Derecho económicos, sociales y culturales, 1969.

la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Por su parte en el artículo 3 se definen los principios generales que propone el acuerdo, son los siguientes:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- d) La igualdad y no discriminación.
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- f) El bienestar y cuidado.
- g) La seguridad física, económica y social.
- h) La autorrealización.
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- k) El buen trato y la atención preferencial.
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.
- n) La protección judicial efectiva.
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

Y el artículo 17 se refiere específicamente al derecho a la seguridad social:

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna. Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social. Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.

También hemos señalado en capítulos precedentes que la seguridad social es mencionada como un derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>42</sup> art. 22 y 25, así como también en el art. 9 del Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la seguridad social está incluido dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales (DESC), esto no es un detalle menor, ya que nuestro país le otorga rango suprallegal a los mencionados pactos, lo que hace que los mismos formen parte del plexo normativo de nuestro sistema jurídico vigente.

Finalmente y en concordancia con lo expresados por Bidart Campos entendemos que:

La supremacía de la constitución tiene dos sentidos. En un sentido fáctico, propio de la constitución material, significa que dicha constitución o derecho constitucional material es el fundamento y la base de todo el orden jurídico-político de un estado. Pero el sentido con que el constitucionalismo utiliza la noción de supremacía constitucional es otro: apunta a la noción de que la constitución formal, revestida de superlegalidad, obliga a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella. Ello envuelve una formulación de deber-ser; todo el orden jurídico-político del estado debe ser congruente o compatible con la constitución formal. (Bidart C, 1996, s/d).

---

<sup>42</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 10 de diciembre de 1948.

En correspondencia con lo expresado en el párrafo ut supra es esta supremacía constitucional es la que en principio nos permite acudir ante los jueces para que efectúen un control de constitucionalidad de las leyes, que es básicamente la posibilidad con la que cuentan nuestros jubilados respecto de la ley 27260 ya desarrollada.

### **Conclusión parcial**

En este capítulo abordamos el problema de la alta litigiosidad, una de las principales causas que motivó el dictado de la ley 27260<sup>43</sup>.

Analizamos quienes son los sujetos alcanzados por la ley, comentamos que si la persona cumple con los requisitos, firma y homologación del acuerdo, el Estado le garantiza la prestación consagrada en la Ley de Reparación Histórica. Una solución que lejos de ser justa, parecería que a lo que aspira es a dar una solución rápida, aunque con plazos de hasta tres años para hacerla efectiva.

Cabe mencionar que en el marco de este programa el Estado, de manera unilateral, determina cuanto es el monto que corresponde reajustar, trasladando la propuesta al jubilado, la que una vez firmada, elimina toda posibilidad de cuestionar en sede judicial toda cuestión derivada de su prestación jubilatoria, incluyendo entre otras cuestiones, el tema de la movilidad de sus haberes jubilatorios.

Advertimos que en cierta proporción se reajustaron los haberes a varios jubilados, según datos proporcionados por ANSES, no como tendría que ser por el efecto de la pérdida del poder adquisitivo respecto a los que están en actividad y de acuerdo a lo que le correspondería, pero si en promedio de \$3900 pesos, un importe que si tenemos en cuenta los datos de la canasta básica familiar, no alcanza a cubrirla, dado que hoy oscila en \$5700 por familia. Además de tener en cuenta que a la edad que se considera a una persona adulto mayor (60 o 65 años), tiene también gastos de medicamentos que las obras sociales no les cubren, pero esa es otra cuestión.

---

<sup>43</sup>Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. Boletín Oficial de la República Argentina, 22 de julio de 2016.

Posteriormente analizamos el principio de razonabilidad, donde vislumbramos que las normas que se dictan no pueden alterar la esencia misma de la Constitución y que debe existir relación de proporción entre medios y fines constitucionales para que los artículos de nuestra norma madre no resulten desnaturalizadas por las legislaciones o normativas inferiores.

Siguiendo con principios, examinamos el principio de progresividad y entendemos que el Estado debe proceder con políticas concretas y progresivas que aseguren la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y culturales, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

También desarrollamos tratados internacionales que están vinculados y defienden los derechos de los adultos mayores, que reconocen la seguridad social que protege a las personas para llevar una vida digna, da lugar a la valorización de la persona mayor, a su bienestar y cuidado. Son tratados que nuestra nación adhirió y a los cuales se les reconoce jerarquía suprallegal.

Por todo lo expuesto, creemos que en este sentido el adulto mayor es un sujeto de preferente tutela, lo que está ampliamente respaldado por lo desarrollado ut supra, pudiendo en este caso asemejarlo al trabajador, al cual se lo ha consagrado por nuestro máximo tribunal de la nación como sujeto de preferente tutela constitucional, asentándose en los mismos principios protectorios que hemos desarrollado. De este modo, los tribunales deben ponerlo en el mismo plano de igual, ya que son ex trabajadores que están transitando los últimos años de su vida.

Ergo, los jubilados podrían plantear la inconstitucionalidad de la ley analizada por ser contraria a derechos ya reconocidos en nuestra Constitución Nacional y a nivel internacional, amparados en la supremacía constitucional.

## **Conclusión final**

Con respecto al interrogante que nos planteamos en el inicio de nuestro trabajo ¿si esta ley 27260 es acorde a los derechos humanos y respeta los principios de progresividad y razonabilidad consagrados en nuestra Carta Magna?, podemos llegar a la conclusión que la ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, que parecía otorgar protección a este sector perjudicado, es de naturaleza inconstitucional.

A través del constitucionalismo social y tras diversas revoluciones se logró la incorporación a la constitución de los derechos sociales, y es en la tercera etapa que se da la internalización de los derechos humanos, también el derecho de la seguridad social sufrió una evolución paulatina, incorporándose en cada reforma de nuestra Constitución (art.14. bis) caracteres que se reconocen tanto en un nivel nacional como internacional.

En tal sentido, son los principios de la seguridad social, los que juntamente con sus caracteres y las leyes de los subsistemas abogan por resguardar los derechos que tenemos ante una posible contingencia.

Por otra parte, aquellos jubilados que celebren los acuerdos propuestos por el Estado, deberían poder pedir la inconstitucionalidad, ya que la ley bajo análisis es manifiestamente inconstitucional, al desmejorar derechos de raigambre supralegal. Además de soslayar el principio de movilidad, el cual está consagrado en nuestra carta magna y está indiscutiblemente reconocido en los fallos de nuestro máximo tribunal, no se dilucida claramente el otorgamiento de la tutela de los derechos conforme con los preceptos constitucionales, dado que la ley bajo análisis está contradiciendo estos preceptos y principios de raigambre constitucional, esta ley analizada no sólo es inconstitucional e irrazonable en su génesis, sino en el contenido y en sus efectos, violentando además otros principios constitucionales como el de razonabilidad, progresividad y legalidad, además de ir en desmedro de la "movilidad", consagrada e incorporada a fuerza de lucha en el cuerpo del artículo 14 bis.

Como mencionamos, nuestra Constitución concede a través de su art. 75 inc. 22 el rango de carácter constitucional a tratados internacionales sobre derechos humanos y de carácter supralegal con la normativa nacional. También nuestra Corte reconoció esta jerarquía en el *leading case* “Ekmekdjian c/ Sofovich”, en el cual la Corte se basó en el artículo 31 de la Constitución Nacional y en lo establecido por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, donde se confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno.

Para terminar con el problema del reajuste por movilidad, habría que terminar con la causal de fondo que es en definitiva la inflación que por efecto domino hace subir las remuneraciones de los activos, quedando los pasivos desactualizados, de no ser eso posible hay que tratar de no perder lo que ya conseguimos hasta acá, que son los derechos reconocidos sobre todo por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que trata de conculcar los derechos resquebrajados por nuestras leyes y de sancionar nuevas leyes que traten el tema que nos ocupa sin tener en cuenta esta última, la ley 27426 índice de movilidad jubilatoria, que es involutiva en relación a los derechos que ha reconocido nuestro máximo tribunal en el transcurso de los años.

Se tiene que reflejar un mayor compromiso del Estado para con sus ciudadanos, todo retroceso, debe presumirse en principio inconstitucional porque viola principios básicos de la Constitución Nacional y de tratados internacionales con jerarquía constitucional, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, el principio de desarrollo progresivo al que está adherida Argentina a través del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros.

Por consiguiente, de no tener una respuesta por parte de nuestros legisladores, deberemos recurrir a nuestros jueces, que es como ya dijimos básicamente la posibilidad con la que cuentan nuestros jubilados hoy para solicitar se efectúe un control de constitucionalidad de la ley 27260.

Actualmente nuestros jubilados vuelven a quedar desprotegidos, aun frente a tantos cambios: algunos buenos otros no tanto, un sector tan débil y vulnerable como lo son estos sujetos de preferente tutela a mi entender, que ya han aportado en la mayoría de los casos, 30

años al sistema y hoy se tendrían que dedicar a disfrutar con tranquilidad sus últimos años de vida. No podemos dejarlos tan desprotegidos, tenemos la férrea esperanza de que nuestros legisladores tomen conciencia y sancionen leyes más garantistas para nuestros adultos mayores, para nosotros mismos que, en un futuro en muchos casos no tan lejano, llegaremos a jubilarnos.

## **Bibliografía:**

### **I. Doctrina:**

- Álvarez Chávez, V. (2008). *Sistema Integrado Previsional Argentino y Movilidad Jubilatoria*. Buenos Aires: García Alonso.
- Álvarez Chávez, V. (2010). *Juicio por reajuste de haberes jubilatorios*. Buenos Aires: García Alonso.
- Bidart Campos G. (1996). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires: Ed. Ediar.
- Chirinos, Bernabe L. (2005) *Tratado teórico práctico de seguridad social*. Ed. Quórum.
- Conf. Fernández Madrid, J. y Caubet A. (1999) *Jubilaciones y pensiones. Análisis integral*. Ed. Errepar.
- Ferreiros E. (2003) *Colección De Análisis Jurisprudencial, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Serie de Libros Universitarios*, La Ley.
- González M. (2011) *Reajuste de haberes previsionales: Guía Práctica Profesional. 2da edición*. Buenos Aires.
- Hernández A., (2012). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires. La Ley
- Hünicken, J. (1978). *Curso de seguridad social. Lineamientos de la seguridad social*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Hünicken, J. (1989). *Manual de derecho de la seguridad social*. Buenos Aires: Astrea.
- Manili, P. (2003). *El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino*. Buenos Aires. La Ley.
- Ottonello, N. (1997). *La Movilidad de los Haberes Previsionales y los Derechos Adquiridos según la ley 24.463*.
- Payá, F. (h), Yáñez M. (2008). *Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Análisis dogmático del Sistema Integrado. Ley 24.241, normas modificatorias y complementarias*”. Tomo II. Lexis Nexis - Abeledo Perrot. Buenos Aires.

- Piña M. (2013) *Derecho colectivo del trabajo. Derecho de la seguridad Social. Derecho Procesal del trabajo. Derecho Internacional Público y privado del trabajo.* Prim. Ed. Bs As. La Ley.
- Sarosa, J, (2007)- *Práctica de jubilaciones y pensiones.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Stafforini R. (1951) *Orientación para el desarrollo de la seguridad social en las Américas.* Buenos Aires.
- Yuni J. y Urbano, C. (2003). *Técnicas para Investigar y formular proyectos de investigación.* Córdoba: Brujas.

## II. **Legislación:**

### Nacional:

- Constitución Nacional.
- Código Civil y Comercial.
- Ley 18037 Nuevo régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia.
- Ley 23313 Derechos Humanos –Pacto Internacional de las N.U.
- Ley 24241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- Ley 24463 de Solidaridad Previsional.
- Ley 26417 Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público.
- Ley 26425 Sistema Integrado Previsional Argentino.
- Ley 27260 Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados.
- Ley 27426 Índice de Movilidad Jubilatoria.

### Internacional

- Constitución Nacional de Chile
- Constitución Española
- Convención americana sobre derechos humanos. Pacto de San José- Derecho económicos, sociales y culturales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Ley 20255 sobre el Sistemas de pensiones solidarias de Chile.

### III. **Jurisprudencia:**

Nacional:

- C.S.J.N., “Ekmekdjian c/ Sofovich”, Fallos 315:1492 (1992).
- C.S.J.N., Chocobar Sixto C. c/ Caja Nacional de previsión para el E y servicios públicos”, Fallos: 319:3241 (1996).
- C.S.J.N., Sánchez, María del Carmen c/ ANSES s/ reajustes varios”, Fallos: 328:2833 (2005).
- C.S.J.N., “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios”, Fallos: 329:3089 (2006).
- C.S.J.N., “Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes varios”, Fallos: 330:4866 (2007).
- C.S.J.N., “Ellif Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios”, (2009).
- Cámara Federal de Seguridad Social, 2006, Colln Gerardo Gunter c/ANSES s/reajustes varios” RJP TXVII.142; CFSS, sala 1, 21/12/2006.

### IV. **Otros:**

Páginas web consultadas:

- Sitio web del Sistema argentino de informática jurídica del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)
- Sitio web de la Secretaría de la Seguridad Social, [www.seguridadsocial.gov.ar](http://www.seguridadsocial.gov.ar).
- Administración Nacional de la Seguridad Social. <https://www.anses.gob.ar>
- Gobierno de Chile- Subsecretaria de Previsión Social <https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/organizaciones/empresas-y-empleadores/sistema-de-pensiones/pilares-del-sistema-de-pensiones>

Revistas:

- Bermúdez I. (2015). Crecen las demandas de jubilados: hay 150 por día en Clarín, Buenos Aires.  
Disponible en: [https://www.clarin.com/sociedad/jubilados-juicios\\_0\\_HJx8Lb9w7e.html](https://www.clarin.com/sociedad/jubilados-juicios_0_HJx8Lb9w7e.html)
- Diario La Voz (2016)“Pago a Jubilados ¿en qué consiste el programa de la ley de reparación histórica?  
Disponible en <http://www.lavoz.com.ar>  
Disponible en <http://www.lavoz.com.ar>
- El País “¿Cómo se calcula la pensión? Recuperado el 26/02/2018 de [https://elpais.com/economia/2018/01/16/actualidad/1516102293\\_006023.html](https://elpais.com/economia/2018/01/16/actualidad/1516102293_006023.html)
- González L. (2018) Fuente: Diario La Voz “el 59 % de los jubilados está cobrando con mejoras Recuperado el 15/05/2018 de <http://www.lavoz.com.ar>
- Jauregui, G. (s.f.). La movilidad previsional legal y la movilidad judicial. Algunas incoherencias. *Revista Jubilación y Pensiones*-  
Disponible en: <http://www.rjyp.com.ar/jau128.html>
- Revista Jubilación y Pensiones. “La movilidad previsional legal y la movilidad judicial. Algunas incoherencias”. Recuperado el 25/07/2017 de <http://www.rjyp.com.ar/jau128.html>